

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 28	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, inspirándose en el más amplio criterio, interesa, como altamente benéfica para el servicio, que se adicione el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por V. M. en 12 de Enero de 1904, un apartado más haciendo constar que los Doctores ó Licenciados en Medicina con seis años de acreditado ejercicio pertenezcan por este solo hecho al Cuerpo de Médicos titulares, en igualdad de condiciones que los comprendidos en los distintos apartados de la referida legalidad.

La reforma responde al más perfecto espíritu de justicia; pero, además, facilita la misión de los Ayuntamientos, que han de disponer de mayor personal cuando, en cumplimiento de los mandatos del reglamento orgánico del Cuerpo de 11 de Octubre de 1904, pudiera resolver los concursos designando el Médico para el partido, realizando de este modo las Corporaciones misión tan sagrada

como la de atender al cuidado y salud del pobre en condiciones más convenientes y ventajosas, por ser mayor el contingente de elegibles, con provecho indudable del interés general del vecindario.

No se trata, pues, de desvirtuar ni mermar el precepto legal referido, sino que, por el contrario, la reforma resulta benéfica para Corporaciones y Médicos; reconociéndose al mismo tiempo el derecho de aquellos que, por la práctica, han justificado su aptitud para desempeñar el cargo, que, por afectar á la constante asistencia del pobre, merece mayor competencia y asiduidad.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se permite someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, se adicionará el siguiente apartado: «Pertenece también al Cuerpo de Médicos titulares, pudiendo ingresar en él desde luego, los Doctores ó Licenciados en Medicina que á la publicación de este decreto reúnan seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, lo cual justificarán al solicitar su ingreso en la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosamente este requisito por las patentes de la contribución ó certificaciones en forma

de haberlas satisfecho durante los seis años expresados.»

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(*Gaceta* del día 4 de Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de V. S. respecto de la coincidencia de las elecciones municipales con otra de un Diputado provincial por el distrito de la Palma, convocada para el día 5 del actual, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 3 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la consulta elevada por el Gobernador de Huelva, relativa á la coincidencia de tener que verificarse la elección de un Diputado provincial y designación de Interventores y proclamación de candidatos para las elecciones municipales en un mismo día.

Resulta de los antecedentes que el Gobernador civil de dicha provincia, en 20 de Octubre último, participó á ese Ministerio que al convocar á elección para proveer una vacante de Diputado provincial fijó el 5 del corriente mes, es decir, el máximo de lo que la ley le autorizaba; y publicada la convocatoria en el *Boletín Oficial*, en 11 de Octubre último recibió una comunicación de la Junta provincial del Censo, en la que se indica la posibili-

dad de que la elección convocada coincidiera con la proclamación de candidatos y designación de Interventores para las elecciones municipales, coincidencia que ha visto confirmada al fijarse para el día 12 de este mes la votación para la renovación de los Ayuntamientos, por lo cual juzga fundadas las razones expuestas por el Presidente de la Junta provincial del Censo, agregando á ellas que pudiera alterarse el orden público con motivo de la duplicidad de actos electorales en un mismo día, por lo cual solicita la resolución que proceda.

Dicha Junta provincial decía al Gobernador en su comunicación de 11 de Octubre que de celebrarse la elección para proveer la vacante de Diputado provincial en día fijado, y las municipales el 12, con arreglo al precepto del art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, tendrían que reunirse el domingo 5, es decir, el mismo día en que hubiera de verificarse la votación de Diputado, las Juntas municipales de los 11 pueblos del distrito de La Palma, al objeto de celebrar sesión que dura cuando menos las mismas horas de la votación, para llevar á efecto las operaciones determinadas en dicho artículo y en los siguientes hasta el 24, tan fundamentales y solemnes y de importancia tal para la elección de Concejales, como que en ese acto han de quedar proclamados los candidatos y designados los Interventores que, con los respectivos Presidentes, han de constituir las Mesas ante las cuales se realizarán las votaciones de Concejales.

Y sucedería que los Alcaldes que por ministerio de la ley han presidido las Juntas municipales á las ocho de la mañana (art. 18), por prescripción

legal también tienen que presidir e mismo día, antes de las ocho de la mañana (art. 26), la Mesa electoral para Diputado provincial. Idéntica simultaneidad alcanzaría a los Tenientes de Alcaldes y Concejales, extendiéndose a los demás Vocales de las Juntas que pueden tener funciones interventoras en las propias horas, y en todo caso influye en cuantos electores tienen derecho a presenciar uno y otro acto, por todo lo cual se estima que debe modificarse la convocatoria para la elección de Diputado provincial.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que procede ordenar al Gobernador publique con toda urgencia en el *Boletín Oficial* orden suspendiendo la convocatoria para la elección de un Diputado provincial para el distrito de La Palma.

Considerando que la cuestión objeto de consulta consiste en determinar si realmente existe incompatibilidad legal en la celebración de las elecciones de que se trata, por el hecho de pretender celebrarse la parcial de Diputado provincial el día 5 de los corrientes y hacerse las generales de Concejales el 12, es decir, al domingo siguiente:

Considerando que por razón de las personas que hubieren de presidir las Mesas electorales, no existiría realmente incompatibilidad, ya que, según el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presidencia de ellas corresponde al Alcalde, Tenientes de Alcalde, Concejales, Alcaldes de barrio o los que lo hayan sido, sus suplentes, y de no ser posible la asistencia de ninguno de ellos, por el orden indicado, electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir:

Considerando, sin embargo, que la coexistencia de ambos actos electorales en el mismo día 5 de los corrientes pudiera, sin embargo, crear varias dificultades para el ejercicio del derecho de sufragio, que el Gobierno está llamado a garantizar y facilitar por la necesidad de muchas personas de asistir a las Juntas del Censo para la designación de Interventores y proclamación de candidatos:

Considerando que en el segundo párrafo del art. 59 de la ley provincial se determina que los Gobernadores disponen las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinan; que las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocatoria:

Considerando que, a tenor de lo prescrito en este precepto, la elección parcial del Diputado provincial pudiera tener lugar el domingo 19 de los corrientes, puesto que, según afirma el Presidente de la Junta provincial del Censo, esa fecha estaría dentro del plazo de los treinta días a que se refiere la citada disposición legal; y

Considerando que de este modo se armoniza el conflicto planteado de unas elecciones generales que no pueden suspenderse por haberse convocado dentro del plazo marcado por la ley, y de otra parcial, que si se suspendiese ha de verificarse, sin embargo, dentro del término que la ley sanciona, con lo cual se evita al mismo tiempo la posible alteración del orden público a que alude el Gobernador en su comunicación;

El Consejo de Estado opina que puede V. E. revocar el acuerdo de dicho Gobernador por el que fijó el día 5 de los corrientes para la elección de un Diputado provincial, autorizándole para que señale nuevo día, dentro de los treinta, a partir de la convocatoria.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1905.—

Sr. Gobernador de Huelva.

“Gaceta,” del día 4 de Noviembre.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Vista la consulta que por conducto del Colegio Notarial de Jaén eleva a esta Superioridad el Notario de Andújar D. Antonio Pulín y García de Longoria, sobre la legalización de documentos notariales por los Jueces de primera instancia de la capital del distrito judicial en el caso de que por cualquier circunstancia permanente o temporal no existan en ésta dos o más fedatarios, aunque los haya en el distrito:

Considerando que el art. 30 de la ley de 28 de Mayo de 1862 atribuye idéntico valor y efectos a la legalización de la firma del Notario que autorice un documento, ora se legalice por otros dos Notarios del mismo partido judicial o por el Juez de primera instancia, sin que del tenor literal de ese precepto legal, y menos aún de su espíritu, quepa inferir que la legalización judicial se haya establecido subsidiariamente para el solo caso de no haber entre todos los diversos pueblos del partido el número de Notarios requerido para que legalicen la firma del autorizante del documento, puesto que en contrario de tal suposición resultaría potestativo valerse indistintamente de cualquiera de aquellas dos formas de legalización si tan sólo a su tenor literal hubiera de estarse; y si al espíritu que lo informa se atiende, no cabe desconocer que el establecimiento de ambas formas de legalización con idéntico valor y efectos tiene por objeto inmediato y directo facilitar el cumplimiento de ese requisito, sin que los interesados necesiten salir de la capital del partido judicial a recoger la firma de los dos Notarios indispensa-

bles para que mediante su fe extrajudicial se efectúe la legalización:

Considerando que si bien el art. 88 del Reglamento de 1874 se presta a diversas interpretaciones, ha de entenderse forzosamente en armonía con el texto legal a que se refiere, y no en sentido contrario; por cuya razón, y por ser evidente que la esencia de aquel precepto reglamentario se reduce a suplir la omisión del art. 30 de la ley del Notariado respecto al caso en que los Jueces deban legalizar a falta de dos Notarios hábiles para hacerlo, no cabe desconocer que la legalización judicial debe prestarse a requerimiento de los interesados siempre que en la capital del partido no haya dos Notarios capaces para legalizar la firma del tercero que autorice el documento:

Oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo informado por ésta y por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que los Jueces de primera instancia deben legalizar la firma de cualquier Notario en su partido judicial siempre que fueren requeridos para ello y no existan en la cabeza de partido otros dos Notarios que puedan legalizarla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1905.—González de la Peña.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

“Gaceta,” del día 26 de Noviembre.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Disponiéndose por la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 4 de Junio de 1904 que durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año se dé la enseñanza agrícola a la clase de tropa, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Marzo del año citado, enseñanza que se dará del modo más práctico posible, y deseando a la vez que pueda ser aprovechada en las mejores condiciones por aquellos individuos a quienes más les interese;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija a V. E. rogándole se sirva dar las órdenes oportunas a los Jefes militares de Madrid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Barcelona y Valencia para que, puestos de acuerdo con los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura de las regiones agronómicas de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias, Cataluña, y Levante, y eligiendo aquellos individuos que sean labradores o ganaderos a quienes puedan interesarles estos conocimientos, se realice la enseñanza en los meses citados, llevando a la tropa a dichos Centros experimentales por grupos no muy numerosos, para el

mejor aprovechamiento, buscándose el medio de especializar esta clase de estudios bajo un programa esencialmente práctico.

Asimismo ha dispuesto S. M. que, con objeto de que tengan una pequeña base teórica los soldados educandos, se remita a los Directores de las Granjas mencionadas el número de cartillas agrícolas que conceptúen precisas, bien las últimamente premiadas, en aquellas regiones en que lo fueron, o la que con carácter general se publicó por este Ministerio por Real orden de 12 de Julio de 1904, para las que no existe todavía premiada cartilla regional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1905.—Conde de Romanones.

Sr. Ministro de la Guerra.

“Gaceta,” del día 1.º de Noviembre

Ilmos. Sres.: Vistas las diversas reclamaciones elevadas a este Ministerio por contratistas de obras públicas manifestando los perjuicios que se les originan a causa de no publicarse, a continuación del anuncio de las subastas, los pliegos de condiciones de los servicios y obras que han de adjudicarse mediante licitación pública, con arreglo a la Instrucción aprobada por Real orden de 11 de Septiembre de 1886:

Resultando que, según lo dispuesto en el art. 5.º de la citada Instrucción, durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio y en el Gobierno de la provincia o provincias en donde radique la obra o servicio objeto de la contrata los documentos relativos a ella, con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas a que el contrato haya de ajustarse:

Considerando que por consecuencia del precepto citado es indispensable a los contratistas, cuando desean tomar parte en la subasta, hacer un viaje a esta Corte o a la capital de la provincia de que se trate para conocer y estudiar los pliegos de condiciones y poder formular en su vista la proposición correspondiente, y que en muchos casos, por no serles posible realizar el viaje ni encomendar a otra persona el estudio o copia de las condiciones contenidas en los pliegos, se ven imposibilitados de concurrir a las subastas y de presentar en ellas proposiciones que podrían ser beneficiosas a los intereses del Estado:

Considerando que la indudable conveniencia de tal publicidad ha sido ya reconocida en varias disposiciones de la Administración, pues tanto el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reguló la contratación de obras y servicios provinciales y municipales, como el art. 9.º de la Instrucción sobre esta materia, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, y el mismo artículo de el de 12 de Julio de 1902 y de la vigente Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero último, dispo-

nen que el anuncio de las subastas habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía de éste exceda de 50.000 pesetas; y

Considerando que tal disposición, notoriamente beneficiosa para los intereses públicos, puesto que facilita el conocimiento de las condiciones de los pliegos, y por ello la concurrencia de los licitadores a las subastas, debe regir, no sólo para la contratación de las obras y servicios de las provincias y los municipios, sino también para las del Estado dependientes de este Ministerio, que son las más frecuentes y las que más afectan a los intereses del Tesoro público;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, a continuación del anuncio de las subastas de obras ó servicios del Estado, siempre que su importe exceda de 50.000 pesetas, los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que haya de ajustarse su ejecución, quedando modificados en tal sentido los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción aprobada por Real orden del Ministerio de Fomento de 11 de Septiembre de 1886; y

2.º Que los anuncios de subastas de obras ó servicios del Estado cuyo importe exceda de 50.000 pesetas se redacten con sujeción á lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1905.—Romanones.

Sres. Directores generales de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

"Gaceta", del día 7 de Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de «depósito de carburo de calcio», instruido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra á instancia de don Segismundo Cabello dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. S., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente de asimilación de la industria «depósito de carburo de calcio», instruido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra á instancia de don Segismundo Cabello, y del cual resulta:

Que conforme á lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento, la Delegación de Hacienda, después de haber informado tres industriales por industria análoga, la Administración de la Inspección y la Abogacía del

Estado, de conformidad con los informantes, propone la adición de su epígrafe en la tarifa 2.ª, asignando á la industria de que se trata la cuota de los almacenistas de combustibles minerales, remitiendo el expediente á la Superioridad para su resolución.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que se redacte nuevamente el epígrafe 18 de la tarifa 2.ª en la siguiente forma: «Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si venden carburo. Pagarán, etc.» Que igualmente se redacte el número 4 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª en la siguiente forma: «Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille, ó cualquier otro portátil, carburo de calcio y alcohol desnaturalizado. Cuando estos artículos, etc.», y que se incluya la venta de carburo de calcio en el epígrafe 37 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente, la que, estimando acertadas las nuevas redacciones que para el epígrafe 18 de la tarifa 2.ª y número 4 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª propone el Centro directivo, toda vez que se han tenido en cuenta para ello las especiales condiciones del carburo de calcio, que puede ser vendido ya como una droga, ya como un mineral fácilmente transformable en combustible, y estimando además cumplidas las disposiciones reglamentarias vigentes para la instrucción y tramitación de estos expedientes, es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer en su consecuencia que los citados epígrafes queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª, tarifa 1.ª, si venden carburo.» Pagarán cada uno, en Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas. En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar, 804. En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera, 500. En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, tengan más de 20.000 habitantes, 206. En las restantes, 140. Núm. 4, clase 9.ª de la tarifa 1.ª «Tiendas en que se venda al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquiera otro portátil, carburo de calcio y alcohol desnaturalizado. Cuando estos artículos se expedan juntamente con otros á los que correspondan una cuota más alta, para disfrutar de

beneficio que establece el art. 17 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local», y que se incluya la venta en ambulancia del carburo de calcio en el núm. 37 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1905.—Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

("Gaceta", del día 4 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de montaje y venta de contadores eléctricos, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia á instancia de don Antonio María Barretto, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: que á consecuencia de la instancia presentada por D. Antonio María Barretto solicitando la inclusión en tarifas de la industria de montaje y venta de contadores electrolíticos, se procedió á la instrucción del expediente de asimilación necesario al efecto, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento de industrial vigente, fijando de antemano y provisionalmente á la referida industria la cuota correspondiente del epígrafe 13, clase 5.ª, de la tarifa 1.ª.

Oído el parecer de tres industriales por industrias análogas; el de la Inspección, que hizo observar que dicha cuota era elevada; atendidas las condiciones en que se halla la Sociedad que preside el señor Barretto, la cual se dedica al montaje y venta de los contadores electrolíticos patentados «Hispania», y los de la Administración y Abogacía del Estado;

La Delegación de Hacienda de esta provincia propuso se declarase definitiva la cuota provisionalmente fijada.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se separa de este parecer, y teniendo en cuenta que los contadores eléctricos miden energías de esa clase, como los relojes miden el tiempo, propone que se incluya la industria de que se trata en la de relojes de todas clases, tarifada en el número 6 de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, cuya cuota es algo menor á la que se le fijó provisionalmente.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comisión permanente del Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que si bien la industria más similar á la de que se trata en este expediente es la del epígrafe 13, clase 5.ª, de la tarifa 1.ª, «Mate-

rial eléctrico», y en ella parece que se debe comprender, no hay obstáculo para que se incluya en el epígrafe y clase que propone la Dirección general de Contribuciones; teniendo en cuenta para ello que dicha industria se refiere á un aparato similar á los de relojería principalmente; la observación hecha por la Inspección, después del reconocimiento que ha practicado del local donde se montan y expenden los contadores, respecto á la desproporción que existe entre la cuota fijada provisionalmente y propuesta como definitiva por la Delegación, y la importancia de la industria de cuya asimilación se trata:

Considerando que por igual razón no se debe clasificar esta industria en el número 12 de la clase 5.ª de la referida tarifa, en la que está comprendida la venta de instrumentos de Física, Cirugía, Química, Matemáticas, Náutica y Óptica; y

Considerando que en el expediente de asimilación adjunto se han observado los requisitos y trámites prevenidos por el art. 119 del reglamento de industrial vigente;

El Consejo de Estado opina, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que procede incluir la venta de montaje de los aparatos á que este expediente se refiere en el número 6 de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1905.—Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

"Gaceta" del día 4 de Noviembre.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de los Ayudantes de Salas de estudio del Instituto de San Isidro de esta Corte solicitando se modifique la Real orden de 23 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* de 1.º del actual, en el sentido de que se les considere como Ayudantes, con todos los derechos y obligaciones señaladas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Resultando que, como resolución á otra instancia presentada por los mismos interesados con análoga pretensión, se dictó la Real orden citada, equiparándolos para todos los efectos á los Ayudantes á que refieren los artículos 12 y 17 del Real decreto de 13 de Marzo citado:

Resultando que no satisfechos los interesados con aquella concesión, piden que se amplíe en los términos indicados:

Resultando que con fecha 3 del actual han acudido á este Ministerio

varios Ayudantes personales é interinos del Instituto de Burgos solicitando, como los de San Isidro, que se les confirme en sus nombramientos con carácter definitivo y se les expidan los correspondientes títulos administrativos:

Considerando que la doctrina legal vigente en materia de nombramientos de Ayudantes de número de Instituto está contenida en el Real decreto de 13 de Marzo, ya repetido, cuyo art. 1.º establece que serán nombrados por este Ministerio, disponiendo el 13 que la provisión se hará previo concurso ajustado á los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875:

Considerando que si bien los Ayudantes del Instituto de San Isidro afirmaron que á sus nombramientos ha precedido el concurso, no ha podido ajustarse éste á los preceptos establecidos en dicho Decreto ley:

Vista la cuarta disposición de las transitorias del repetido Real decreto de 13 de Marzo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la pretensión de los Ayudantes de Salas de estudio del Instituto de San Isidro y la de los Ayudantes personales é interinos del Instituto de Burgos, por carecer una y otra de fundamento legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1905.—Eguilior, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 19 de Noviembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3468

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que dispone el reglamento de Pesas y Medidas, y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1906, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 2 al 13 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal y todas las personas de esta capital que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la Plaza Mayor, número, 46, en el local llamado Almotacén, durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer para proceder á su

contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de talón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, habrá de tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la capital, se procederá á efectuarla en Villaviciosa y Obejo.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aún siéndolo no fueren contrastados, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se

dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones y se atenderán, á la vez, muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 22 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Remonta de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA

Núm 3506

ANUNCIO

Teniendo esta Remonta necesidad de adquirir 700 hectáreas de terreno de pasto y labor para la cría del ganado de la misma, se oyen proposiciones en el cuartel que ocupa este Cuerpo, todos los días laborables, de nueve á doce de su mañana.

Lo que se anuncia por el presente para su debida publicidad.

Córdoba 26 de Diciembre de 1905.—Leopoldo de Rojas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones

provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos,

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Padrón industrial

Imprenta del Diario de Córdoba.